

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL
FAMILIA

E.

S.

D.

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

REF: ABREVIADO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de Hungría
Echeverri Contra MABEL YARIN CUELLAR SANCHEZ y Otros
RAD.-2.015-00076-01

DEMANDANTE: Hungría del Carmen Echeverri Cuellar
DEMANDADOS: MABEL YARIN CUELLAR SANCHEZ y Otros

INCIDENTE CONTRA EL SEÑOR OSCAR BARRAGAN ALFARO.

GUILLERMO FARFAN AREVALO, identificado como aparece con mi firma, apoderado de la Demandante en el Proceso de la Referencia, encontrándome dentro del término legal, me permito SOLICITAR se CORRIJA y HACER USO DE LAS FACULTADES DE SANEAMIENTO a la Decisión del tres (3) de Agosto del 2.020 que resuelve Recurso de Apelación de Sentencia dentro del Incidente de Cuentas contra el Secuestre OSCAR BARRAGAN, ante su despacho me permito manifestarle que interpongo el recurso de Reposición, contar la providencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020). con sustento en los siguientes argumentos que a continuación expongo, así:

a) Se CORRIJA el II ANTECEDENTES ítems 2.10

“Reiteró que las pruebas adosadas por el Incidentado” y demás apartes donde se hacen afirmaciones y conclusiones parecidas,

Estas afirmaciones estimo **NO SON CORRECTAS:**

El Perito Oscar Barragán dentro del proceso de Ejecución a continuación del proceso de E. sin justa Causa **Rad.1.999-087 y/o 2.003-175, y** sólo presentó tres (3) informes mas no una rendición de cuentas como era su deber procesal, y los únicos recibos que aportó fueron los de agua, luz y gastos de un hotel que no eran el objeto de su gestión descontando el 100% de ellos como egresos del 33% de secuestro de un bien inmueble (Cuaderno No. 3 de esta acción) informes que no fueron aceptados de conformidad con el C.P.C.

El perito Oscar Barragán dentro del Proceso de Rendición de Cuentas presentado por la Sra. Hungría Echeverri **Rad. 2015-076** Contra Mabel Cuellar y Otros y Oscar Barragán presento UN INFORME resumiendo lo mismo del Cdo. 3 del proceso anterior) el cual NO TENIA NINGUN COMPROBANTE ni contrato- el cual fue atacado con el INCIDENTE DE RENDICION DE CUENTAS que hoy es el objeto de ese trámite

Los Contratos y recibos de pago de arriendo fueron presentado al Proceso de

Rendición de Cuentas 2.015-076 por la Sra. Hungría Echeverri adjuntos al Dictamen Pericial para demostrar los verdaderos pagos –cuando el secuestre informa que la empresa Cambio Radical NO PAGABA ARRIENDO- con estos documentos se demuestra que si pago arriendo por ese local y es una suma aproximada de \$22 millones que NO FUERON REPORTADOS por el secuestre y también aporta los contratos y recibos de pago de los locales 16-39 y 16-43 POR LOS VERDADEROS VALORES por un total de \$33 millones aproximadamente que no FUERON REPORTADOS por el Secuestre.

Si con estas pruebas que fueron presentadas por la Sra. Hungría se puede concluir que el secuestre dejo de reportar una suma aproximada de \$55 millones en solo 3 locales, entonces donde está el análisis lógico? ¿cuánto pagaban los arrendatarios de los otros dos locales que no fueron reportados por el secuestre?, y por lo tanto es que mi representada estima que no hubo tal rendición de cuentas, y la actuación del Secuestre no esta acorde con su deber procesal, como era el de rendir cuentas, no del de presentar informes, y su actuar podría derivar según la apreciación de mi mandante en la posible comisión de un eventual delito.

El Secuestre tenía que presentar *cuentas* por el periodo de 7 de julio de 2010 y el 4 de diciembre de 2012. y solo presento *INFORMES* hasta junio del 2.010 SIN SOPORTES, y no lo hizo, se reitera solo presento informes, los cuales no son aptos para liberarlo de su deber.

El secuestre tenía que presentar *cuentas* por 5 locales y solo presento *INFORMES* de tres (3) locales SIN SOPORTES, validos que permitan inferir que los valores relacionados sean válidos, y que por lo tanto sean valorados como una verdadera rendición de cuentas.

¿A qué cuentas entonces se refiere el AQUO y el AQUEM? Si estas son INEXISTENTES de conformidad con lo señalado en el Art. 51 y 52 C.G.P.

El mismo tribunal en el **II ANTECEDENTES ítems 2.8 señala**

“de cara a las pruebas allegadas por el perito como contratos y recibos de pago,”

¿Lo que demuestra que todos los contratos y recibos fueron entregados por la Sra Hungría a través del perito entonces porque tanta contradicción?

Como consecuencia de lo anterior me permito SOLICITAR haga uso de las facultades de Saneamiento no solo en la parte CONSIDERATIVA sino también en la RESOLUTIVA como consecuencia de las anteriores afirmaciones que deben de manera Simultánea corregirse y Sanearse, pues las últimas son consecuencia de las primeras:

b) Se CORRIJA el III CONSIDERACIONES No. 3.2 párrafo uno

“para enervar lo acreditado por el secuestre”

Estas afirmaciones **NO SON CIERTAS**: el secuestre NO ACREDITO NADA, con sus informes, amen de que su obligación era la de rendir la cuentas y no lo hizo.

como se explico en el literal a) anterior

c) Se CORRIJA el III CONSIDERACIONES No. 3.2 párrafo uno

“o acceder al pago de sumas distintas a la reconocida por la primera instancia, pues no se propuso así por la impugnante.”

Estas afirmaciones **NO SON CORRECTAS:**

Dentro del proceso de Ejecución a continuación del proceso de E. sin justa Causa Rad.1.999-087 y/o 2.003-175 solo presento tres (3) informes y los únicos recibos que apporto fueron los de agua, luz y gastos de un hotel que no eran el objeto de su gestión descontando el 100% de ellos como egresos del 33% de secuestro de un bien inmueble (Cuaderno No. 3 de esta acción) y unos ingresos IRRISORIOS como se demuestra en el INCIDENTE que es hoy motivo de alzada, estos informes NO FUERON ACEPTADOS, de conformidad con el C.P.C. que era de aplicación en ese momento donde la Sra. Hungría Echeverri se remitió a pedir las Cuentas en Proceso Separado así

- Proceso de Rendición de Cuentas promovido por la Sra. Hungría Echeverri contra Mabel Yarin Cuellar Sánchez, otros y Oscar Barragán Rad. 2015-076 donde mediante fallo confirmado por este tribunal, se le ordeno rendir cuentas por todo el periodo de gestión, donde el 30 de Noviembre presento UN INFORME sin comprobantes, ni contratos resumiendo lo mismo del Cdo. 3 de la ejecución Rad. 1999-087 y/ 2.003-175 INFORME QUE FUE ATACADO por la Sra. Hungría Echeverri de conformidad con el Art. 500 del C.G.P. lo que demuestra que la incidentalita Sra. Hungría ha propuesta en tiempo las acciones de impugnación correspondientes (pues lo entregado era igual a lo que se venía atacando en el primer proceso- no estaba cumpliendo la orden impartida en las Sentencias Rad. 2015-076)

d) Se CORRIJA el III CONSIDERACIONES 3.2. segundo párrafo

“A ello se sumará que el tema de la contradicción al dictamen, fue depurado por este despacho en su oportunidad al abordar la impertinencia de acoger reformas a la prueba por lo innecesaria que devenía su sustentación tras la muerte del perito”

Estas afirmaciones **NO SON CIERTAS:**

Lo dicho por el AQUO en el Auto 1348 de Octubre 31-2018

RESUELVE: SEGUNDO: Dejar con validez el Dictamen pericial rendido por el Sr. Carlos Enrique Medina Cárdenas obrante a (folios 1-13) por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia

Lo anterior indica que al dejar incólume el Dictamen de la misma manera se demuestra que este no fue debatido SINO ACEPTADO y es por lo tanto el soporte del JURAMENTO ESTIMATORIO de conformidad con el Art. 379 C.G.P. que es la norma que por su naturaleza la ley ha señalado debe aplicarse en este incidente cuya naturaleza es el de Rendición Provocada de Cuentas,

e) Se debe SANEAR toda la actuación de conformidad con lo afirmado por el mismo tribunal en el No. 3.3. Supuestos normativos Respecto a

“Sobre la rendición provocada de cuentas, consagra el artículo 379 del C.G.P. que

una vez presentadas por el convocado, “5...se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo. (...) Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago...” (Negritas fuera de texto).”

La Norma es clara en su aplicación y taxativa:

-y la Demandante Sra. Hungría formulo la OBJECION en termino y debida forma

“Sobre la rendición provocada de cuentas, consagra el artículo 379 del C.G.P. que una vez presentadas por el convocado,.....”

Aquí se ha repetido y las pruebas lo demuestran el Secuestre NO PRESENTO CUENTAS presento 3 informes en la Ejecución Rad. 1999-087 únicamente y Sin COMPROBANTES ni recibos y esto fue atacado en términos, demostrando que tales informes no son ciertos e irrisorios y carecen de los requisitos mínimos que debe cumplir UNA RENDICION DE CUENTAS, el trámite de Rendición Provocada de Cuenta es el de un proceso declarativo, por lo tanto el juez NO DEBIO obviar a mutuo propio la Audiencia de Pruebas Art. 372 c.g.p. violando el trámite que la ley obliga este es el del Art. 379 c.g.p

Decisiones que tomo con el fundamento de que el secuestre presento contratos y comprobantes cuando esto NO ES CIERTO como ya se indico

En gracia de discusión en el 3.3.2. este tribunal invoca:

“ el Art. 129 invocado en el Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.” (El subrayado es mío)

Que demuestra que me asiste razón, el despacho debió decretar la Audiencia Art. 372 para valorar, y practicar las pruebas necesarias, por lo tanto es claro que la aplicación del Art. 379 c.g.p en cuanto a que el Despacho debió ordenar el pago según lo indicado en el Juramento estimatorio, pues el mismo despacho ACEPTO el Dictamen pericial, no hizo audiencia de Pruebas, entonces no es posible hacer unas cuentas y liquidar saldos con Informes carentes de toda legalidad como son los que el secuestre presento los cuales violan no solo el art. 51 y 52 sino son de presunto abuso en la administración que le fue otorgada por ese despacho y sin ningún control por parte del mismo, a pesar de las advertencias que reposan en el mismo cuaderno No. 3 de la Ejecución 1.999-087 y/o 2.003-175

Este Tribunal afirma que el valor Estimatorio es una suma EXORBITANTE, afirmación que carece de fundamento, y con mayor obligación, estimo que se debió decretar la Audiencia de Pruebas y demostrar lo que afirma, lo que llevaría a que si es demostrado que el juramento estimatorio es por una suma exorbitante mi representada tendría que cargar o multas dinerarias que la misma ley señala y aquí NO SE DEMOSTRO que es exorbitante, todo lo contrario las pruebas demuestran que la liquidación efectuada por el Despacho es IRRISORIA pues TODAS las pruebas originales (Contratos, recibos, declaraciones) presentadas por la Sra.

Hungría lo indican claramente.

En razón de lo expuesto me Permito **SOLICITAR**

1. Se CORRIJA el ítem - 2.10 del II ANTECEDENTES de conformidad con lo anteriormente señalado en los literales a) y en los demás apartes que hace iguales alusiones y conclusiones
2. Se CORRIJA los Nos. 3.2. -3.3.2. de III CONSIDERACIONES de conformidad con lo señalado anteriormente en los literales b), c), d) y en los demás apartes que hace igual alusión y conclusión
3. Consecuencialmente y una vez corregidos los anteriores solicito a su Despacho hacer uso de las facultades de saneamiento de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos
4. Dar aplicación al Art. 379 en especial el No. 6, C.G.P. esto es, que como se prescindió de la Audiencia porque el Secuestre NO PRESENTO OBJECION al Juramento Estimatorio, se emita Auto de conformidad con lo Estimado en el Incidente en los términos solicitados en el Recurso de Apelación

De la Honorable Magistrada,

Atentamente.



GUILLERMO FARFAN AREVALO
T.P. 26.491 DEL .C.S. DE LA U.
C.C. 10.220.662 DE MANIZALES

